



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
<b>DEMANDADOS</b>	SURTIDESECHABLES EL GANGAZO S.A.S, HELDA NUBIA RAMÍREZ RAMÍREZ Y HUMBERTO DE JESÚS TABARES
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2019 00523 00</b>
<b>ASUNTO</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN N° 26

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo de mayor cuantía instaurado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A en contra de SURTIDESECHABLES EL GANGAZO S.A.S, HELDA NUBIA RAMÍREZ RAMÍREZ Y HUMBERTO DE JESÚS TABARES de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, por cuanto los ejecutados no propusieron ningún medio exceptivo.

**I. ANTECEDENTES**

Teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos de ley, en providencia del 25 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados, igualmente en dicha providencia se ordenó su notificación conforme a lo normado en los artículos 291 y siguientes del C.G.P.

En razón de lo anterior, la parte demandante adelantó las diligencias tendientes a su notificación, quienes fueron notificados por aviso el 14 de febrero de 2020, sin embargo, no propusieron medio exceptivo alguno dentro del término establecido para ello.

Relatada como ha sido la litis, sin que se vislumbre motivo que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto éste Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo (artículo 44 del C. de P. C.) y la demanda es idónea

por ajustarse a lo normado en los artículos 75 a 77 del C. de P. C., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

## **II. CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Este mecanismo de protección fue instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicitaba la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se cumpliera de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfara, debía apoyarse en un título ejecutivo que contuviera una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibidem* dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

### **III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

Frente al caso a estudio, en aras de obtener el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo de mayor cuantía, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo se allegó pagaré número 567-9600102652 visible a folios 9 a 11 del cuaderno principal del expediente, suscrito el 29 de noviembre del año 2018, de cuyo contenido se deriva que los ejecutados SURTIDESECHABLES EL GANGAZO S.A.S, HELDA NUBIA RAMÍREZ RAMÍREZ Y HUMBERTO DE JESÚS TABARES se comprometieron a pagar a la orden de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A la suma de \$129'585.057, en 36 cuotas de manera consecutiva, siendo la primera pagadera el 29 de diciembre de 2018 y así sucesivamente. Dichas cuotas que solo comprenden abono a capital, se incrementarían con los intereses causados en cada periodo, liquidados sobre las sumas pendientes de pago, a la tasa del 13.64 efectivo anual y pagaderos mes vencido. En caso de mora y a partir de ella pagarían intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida.

Se arrimó también el pagaré número 900.060.666-6 visible a folios 12 a 16 del plenario, suscrito el 25 de julio de 2017, de cuyo contenido se deriva que la sociedad SURTIDESECHABLES EL GANGAZO S.A.S como deudora y los señores HELDA NUBIA RAMÍREZ RAMÍREZ Y HUMBERTO DE JESÚS TABARES como avalistas se comprometieron a pagar a la orden de BANCO BILBAO VIZCAYA

ARGENTARIA COLOMBIA S.A la suma de \$5'071.999, el 25 de septiembre de 2019. A partir de la fecha pagarían intereses de mora a la tasa máxima legal permitida.

Por último, se allegó el pagaré N° MO26300100000105675000247457 visible a folios 16 del expediente, mediante el cual HELDA NUBIA RAMÍREZ RAMÍREZ Y HUMBERTO DE JESÚS TABARES se comprometieron a pagar a la orden de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A la suma de \$3'.564.171 el 15 de agosto de 2019. En caso de mora pagaría intereses liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Según se desprende de los hechos de la demanda, los demandados incumplieron el pago de las obligaciones a su cargo, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba en los ejecutados de demostrar lo contrario, lo cual en ningún momento fue controvertido. No obstante, la obligación contenida en el pagaré N° 5679600102652 presenta un saldo de \$111'650.325, más los intereses de mora causados a partir del 8 de junio de 2019, hasta el pago total de la obligación.

Los pagarés base de recaudo, no solo reúnen los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 709 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone el artículo 430 del Código General del Proceso. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo 440 del mismo, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago, disponiéndose el remate de los bienes embargados y secuestrados y/o de los que posteriormente se embarguen y secuestren y condenando en costas a la parte vencida.

No obstante, es necesario precisar que en el auto de apremio se indicó que el pagaré por valor de CINCO MILLONES SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$5'071.999) tenía como número el 0060000.6, siendo su número correcto el 900.060.666-6.

**Costas.** Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor

de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo 365 del Código General del Proceso, lo cual se hace en la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$3.800.000).

Lo anterior, teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SE ORDENA** seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A** en contra de **SURTIDESECHABLES EL GANGAZO S.A.S, HELDA NUBIA RAMÍREZ RAMÍREZ Y HUMBERTO DE JESÚS TABARES** por las siguientes sumas de dinero:

- **CIENTO ONCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$111'650.325)** por concepto de capital contenido en el pagaré número 5679600102652; más los intereses de mora causados desde el 8 de junio de 2019 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).
- **CINCO MILLONES SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$5'071.999)**, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 900.060.666-6; más la suma de \$49.798 correspondientes a los intereses remuneratorios causados entre el 26 de agosto y el 25 de septiembre de 2019; más los intereses de mora causados desde el 26 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

**SEGUNDO: SE ORDENA** seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A** en contra de **HELDA NUBIA RAMÍREZ RAMÍREZ Y HUMBERTO DE JESÚS TABARES** por las siguientes sumas de dinero:

- **TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS (\$3´564.171)**, por concepto de capital contenido en el pagaré N° MO26300100000105675000247457; más los intereses de mora causados desde el 16 de agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar. (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

**TERCERO:** Se ordena el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, por la suma TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$3.800.000), teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

**SEXTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 79

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 19 de agosto de 2020

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14c9c89124ba36e84b157ad9493b39842d42c5719e57df35bd8582870b6685  
98**

Documento generado en 18/08/2020 03:47:47 p.m.